

Auto 3205/11, de 21 de julio. JVP 2 de Madrid, Exp. 466/11

Pago responsabilidad civil

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra, entre otros, el requisito de haber observado buena conducta y que exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas las responsabilidades civiles derivadas del delito, regulando el artículo 72. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta. Por otro lado, el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos, el interno que cumple condena por la comisión de varios delitos (homicidio tentado y lesiones) a la pena de 8 años, 6 meses de prisión, ha cumplido las 2/3 partes de la condena el 16/04/2011 y cumplirá las 3/4 partes de la condena el 30/12/2011, ha disfrutado de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna que le ha preparado para su vida en libertad, estando en la actualidad clasificado en tercer grado penitenciario desde el 13/08/2009, ha desarrollado satisfactoriamente actividades laborales, ocupacionales y culturales, sus relaciones familiares, son positivas, como se pone de relieve en los informes obrantes en autos.

Si bien la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es favorable a la concesión de la libertad condicional al interno recurrente, condicionado al mantenimiento del pago de la responsabilidad civil, posteriormente el Juzgado deniega la libertad condicional por entender en su auto, que faltaría la voluntad del interno de reparar el mal causado con su actividad delictiva, toda vez que de unos ingresos aproximados de 1000 €, sólo estaría abonando 15 €.

Pues bien, entiende este Tribunal, que en un momento de crisis económica, como la que padece en la actualidad la sociedad española, resulta improcedente la denegación de la libertad condicional por los mencionados motivos, debiéndose entender que cumplidos los requisitos mínimos para la concesión de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional, supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, quien, como en su día expresó la Junta de Tratamiento, puede elevar la cuota mensual de pago fraccionado de la responsabilidad civil a la cantidad de 50 €, pudiendo ser esta revisada según las circunstancias lo recomienden.